



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 461/2022

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 24 de noviembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada conjuntamente por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 420/2022 IDS)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias el 19 de octubre de 2022 (Registro de entrada en el Consejo Consultivo el mismo día) es una Propuesta de acuerdo indemnizatorio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica.

2. La cuantía del procedimiento asciende a 8.631,84 euros, *quantum* que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación del Sr. Consejero para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la propuesta de acuerdo indemnizatorio formulado, resultan de aplicación además de la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias; la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Reguladora de la Autonomía del

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Paciente y de los Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica; así como la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de (...), al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama [art. 4.1.a) LPACAP].

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración autonómica, al ser titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el Servicio Canario de la Salud, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1, apartado n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Directora, por la que se deja sin efecto la Resolución de 22 de abril de 2004, se delega en la Secretaría General del Servicio la competencia para incoar y tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial derivados de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de Salud.

7. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP. La reclamación se interpuso el 25 de agosto de 2021, habiéndose producido el hecho por el que se reclama el 15 de octubre de 2020, siendo dada de alta médica el 11 de noviembre de 2020.

## II

La interesada expone, como fundamento de su pretensión, lo siguiente:

*«El día 15 de octubre de 2020, me sometí a una intervención quirúrgica para realizar una biopsia de adenopatía cervical. Durante esta operación hubo un accidente en el quirófano producido por una deflagración consecuencia de la combinación de alcoholes empleados junto con el oxígeno y el bisturí eléctrico, con lo cual las consecuencias fueron fatales y se produjo un incendio en quirófano que afectó directamente a mi integridad física*

*produciéndome quemaduras de 2º grado en cara, párpados, cuello y hombros, así como la quemadura de pestañas y cejas.*

*Al ser una cirugía de tipo ambulatorio se me dio el alta el mismo día, pero entre las siguientes 24-48 h después de las quemaduras mi estado empeoró ya que éstas se agravaron produciéndome dolor, inflamación e incluso ataques de ansiedad. Por estos motivos tuve que acudir a urgencias de Gran Tarajal en dos ocasiones. Las heridas fueron tratadas y curadas por enfermería en el centro de salud de Gran Tarajal, teniendo que aportar yo algunos medios (apósitos) para mejorar la cicatrización. Estuve dos meses saliendo lo mínimo indispensable a la calle evitando los rayos solares para contribuir a la mejora y la cicatrización de las heridas. Después de esto y hasta el día de hoy, sigo gastando dinero en farmacia para comprar cremas protectoras, antiinflamatorias y para pieles sensibles puesto que la piel de mi cara y cuello reacciona desproporcionadamente desde este episodio, sufriendo inflamaciones, rojeces y picores.*

*Aparte de las lesiones físicas que me quedaron, sufro una clara pérdida de calidad de vida pues durante todo este tiempo no he podido compartir con mi familia días de playa o de naturaleza al aire libre pues siempre estoy preocupada por los efectos que pueda tener, habiendo ocurrido más de una vez que por este motivo pase una semana con inflamaciones, picores y rojeces. He tenido que recurrir también a alguna consulta privada de dermatología para tratar estos problemas, ya que a través de mi médico de familia ha sido imposible conseguir una cita en dermatología, pues ya me dieron el alta por esta causa.*

*Huelga decir que también estoy muy interesada en saber si han solucionado el problema con el tipo de alcoholes que usan en quirófanos para evitar sucesos de esta gravedad y que podrían haber acabado con mi vida si no hubiera sido por la rápida actuación del anestesista y del cirujano apagando las llamas de mi cara con sus propios brazos. Por supuesto, el pánico que he desarrollado a un quirófano también me va a afectar si en un futuro necesito de otra intervención.*

*Por todo ello solicito a la dirección del Hospital General de Fuerteventura y al Servicio Canario de Salud la devolución de los gastos ocasionados (farmacia, dermatólogo, viajes al hospital y al centro de salud) además de una indemnización por la cuantía que por ley se establezca por las lesiones temporales ocasionadas (quemaduras de 2º grado) y por las secuelas físicas que a día de hoy sigo padeciendo (manchas en la piel de cara y cuello, picor, rojeces, hinchazón, hipersensibilidad). Secuelas psíquicas y pérdida de la calidad de vida ocasionando fuertes cambios en mi vida familiar y deterioro de las relaciones con mis hijos al no poder disfrutar con ellos de un día de playa o de montaña. Todo ello debido a este accidente producido en un quirófano del hospital de Fuerteventura el día 15 de octubre de 2020».*

### III

1. Constan en este procedimiento las siguientes actuaciones:

1.1. Se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial el 25 de agosto de 2021 ante el SCS, por (...)

1.2. Con fecha de 1 de septiembre de 2021 se requiere a la reclamante a fin de que subsane y mejore la reclamación formulada presentándose, con fecha de registro de entrada de 16 de septiembre de 2021, la documentación requerida.

1.3. Con fecha de 24 de septiembre de 2021, se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta.

1.4. Con fecha de 26 de septiembre de 2022, se emite por el Servicio de Inspección y Prestaciones informe en el que se concluye lo siguiente:

*«1.- En fecha 15 de octubre de 2020 en el contexto del procedimiento biopsia de adenopatía cervical posterior lateral izquierda en quirófano se produce de forma accidental un incidente de ignición de vapores alcohólicos (clorhexidina) que le ocasiona a la reclamante quemaduras en hombro, cuello y parcialmente cara, además quemadura de cejas y pestañas derechos.*

*2.-Las quemaduras se clasifican en:*

*\*Primer grado (epidérmica) afecta sólo a la epidermis.*

*\*Segundo grado (dérmica) afecta a epidermis y dermis.*

*Segundo grado superficial: Epidermis y dermis papilar.*

*Segundo grado profundo: Epidermis y dermis reticular.*

*\*Tercer grado (subdérmica): Hipodermis.*

*Clásicamente se hablaba también de quemadura de cuarto grado para referirse a las que afectan al tejido subcutáneo, músculo, fascia, periostio y hueso.*

*En el presente caso, en informe de fecha 15 de octubre de 2020 se hace referencia a quemaduras de primer grado, en las curas en su Centro de Salud de segundo grado superficial.*

*En informe del Servicio de Dermatología las quemaduras fueron de primer grado y en algún punto del cuello de segundo grado.*

*Las quemaduras de I grado, se caracterizan por eritema sin vesículas como ejemplo clásico tenemos la quemadura solar. En las quemaduras de segundo grado hay formación de flictenas o vesículas que curan en 7-10 días pudiendo producir una mínima cicatriz o hipopigmentación.*

*Una quemadura de 2º grado superficial con una pauta de curas correcta y sin sobreinfecciones añadidas (como es el caso) por regla general presentan una cicatrización correcta, sólo pueden dejar como secuela una hipo-hiperpigmentación en aquellas zonas que tarden más de 15 días en cicatrizar*

*3.-La evolución de las lesiones fue favorable de modo que en fecha 28 de octubre de 2020 estaba prácticamente todo epitelizado y al no requerir más seguimiento causó alta en el Servicio de Dermatología. El 11 de noviembre de 2020 se describe que está muy bien. Piel ya epitelizada. Han crecido las cejas y las pestañas causando alta en el Servicio de Cirugía General y Digestiva.*

*El abordaje de la lesión fue correcto quedando objetivado por la ausencia de infección y retracción derivadas de las quemaduras.*

*4.-En relación a la protección solar y las limitaciones expuestas por la reclamante, indicar que además de la quemadura, esta situación se vio condicionada por el tratamiento de su proceso linfoproliferativo. De esta forma, entre las recomendaciones realizadas por el Servicio de Hematología para el tratamiento de quimioterapia por linfoma folicular se encontraba evitar exposiciones al sol.*

*5.-Las lesiones sufridas por la reclamante secundarias a una deflagración fortuita, provocada por la ignición de vapores alcohólico (clorhexidina alcohólica) utilizada como esterilizante, durante el procedimiento de biopsia de adenopatía nos conduce a una relación causal entre la atención médica y los daños producidos.*

*Recurrimos como orientativa a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Aplicamos las cuantías correspondientes al año correspondiente al hecho causante (2020) sin perjuicio de su actualización según Índice de la Garantía de la Competitividad.*

*FN: 14 de agosto de 1970 >>>50 años*

#### *INDEMNIZACIÓN POR LESIONES TEMPORALES*

*Tendrán esta consideración “las lesiones que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela”.*

*Fecha de producción de la lesión quemaduras: 15 de octubre de 2020.*

*Fecha de epitelización completa de las quemaduras: 11 de noviembre de 2020. Días de duración del proceso: 27 días.*

*Durante este proceso acudió al Centro de Salud para curas durante el periodo 16 de octubre al 4 de noviembre de 2020: 19 días.*

*PERJUICIO PERSONAL BÁSICO : 27-19 días = 8 días.*

*8 días x 31,32 €/día = 250,56 €*

*PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR EN GRADO MODERADO que incluye las limitaciones expresadas por la reclamante durante este periodo : 19 días.*

*19 días x 54,30 €/día = 1.031,70 €*

*VALORACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR SECUELAS.*

*PERJUICIO PERSONAL BÁSICO*

*“Son secuelas las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación”. Conforme al Servicio de Dermatología las heridas en algún punto del cuello fueron de 2º grado pero la evolución fue muy favorable. Se aprecia hipopigmentación postinflamatoria.*

*Por otra parte la paciente consultó por prurito moderado.*

*No se describen complicaciones de las quemaduras. Por tanto consideramos como secuela, en su caso, la estética.*

*\*En relación al prurito, dado la superficie quemada (9%) y que no se trata de quemaduras profundas: 1 punto.*

*1 punto >>>>777,61 €*

*\*El perjuicio estético (hiperpigmentación): Moderado >>>>7 puntos>>>6.128,18 € (Moderado: (...)) como el que producen cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras partes del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve). PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR*

*La lesión reclamada, salvo el perjuicio estético, tuvo carácter temporal por lo que fue considerado este perjuicio en el apartado anterior de lesiones temporales.*

*Total: 8.188,05 € (referido al año 2020). Actualización de cuantía según IGC: 8.631,84 €».*

1.5. Mediante Resolución de fecha 28 de septiembre de 2022, de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud, se suspende el procedimiento general de responsabilidad patrimonial seguido bajo el expediente n.º 158/21 y se acuerda su continuación por los trámites del procedimiento simplificado, proponiéndole a la interesada la terminación convencional del procedimiento mediante la suscripción de un acuerdo indemnizatorio por importe total de 8.631,84 euros.

1.6. Con fecha de registro de entrada de 4 de octubre de 2022, la interesada presenta escrito manifestando su conformidad con la cuantía propuesta.

1.7. Con fecha de 11 de octubre de 2022, por la Asesoría Jurídica Departamental se emite informe preceptivo.

1.8. La propuesta de terminación convencional de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud es de fecha 18 de octubre de 2022.

2. Desde el punto de vista formal, el presente procedimiento ha sido tramitado adecuadamente, terminando con una Propuesta de Acuerdo Indemnizatorio, de acuerdo con lo establecido en el art. 86.5 LPACAP.

3. El plazo máximo de resolución es de seis meses (art. 91.3 LPACAP) ya vencido, lo que sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente (arts. 21.1 y 6 LPACAP).

## IV

1. En relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

*- Ausencia de fuerza mayor.*

*- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

2. En el presente supuesto, la Propuesta de Acuerdo Indemnizatorio señala, tras transcribir parte de lo concluido en el informe del SIP, que ha quedado acreditado, en el caso que nos ocupa, tanto el daño como su relación de causalidad con el funcionamiento del Servicio.

A ello se añade que la valoración del daño contenida en el informe del SIP fue aceptada por la parte reclamante, siendo tal cuantía objeto del acuerdo indemnizatorio.

Se considera, examinada la información y documentación obrante en el expediente, que la Propuesta de Acuerdo Indemnizatorio es conforme a Derecho, tanto desde el punto de vista formal, como desde el punto de vista material, al concurrir los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración con el alcance establecido en la Propuesta.

En este sentido, nos remitimos a las conclusiones del informe del SIP emitido el 26 de septiembre de 2022 ya transcritas, en el apartado 1.4 del Fundamento anterior.

El art. 86 LPACAP permite los acuerdos de terminación convencional de los procedimientos, que en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial requiere fijar la cuantía y modo de indemnización con los criterios que para su cálculo establece el art. 34 LRJSP. Mediante la terminación convencional, a la par que la Administración reconoce su parte de responsabilidad en los hechos que motivan la reclamación, el interesado muestra su conformidad con la cantidad que aquella le ofrece como indemnización.

En este caso, el informe del SIP valora los daños causados a la reclamante de acuerdo con los criterios de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y la interesada da su conformidad a la propuesta de terminación convencional y a la cuantía de la indemnización.

3. Finalmente, y en cuanto a la cuantía indemnizatoria propuesta en el informe del SIP, ésta se considera adecuada, en aplicación de lo previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en los siguientes términos:

*«Recurrimos como orientativa a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Aplicamos las cuantías correspondientes al año correspondiente al hecho causante (2020) sin perjuicio de su actualización según Índice de la Garantía de la Competitividad.*

*FN: 14 de agosto de 1970 >>>50 años*

#### *INDEMNIZACIÓN POR LESIONES TEMPORALES*

*Tendrán esta consideración “las lesiones que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela”.*

*Fecha de producción de la lesión quemaduras: 15 de octubre de 2020.*

*Fecha de epitelización completa de las quemaduras: 11 de noviembre de 2020. Días de duración del proceso: 27 días.*

*Durante este proceso acudió al Centro de Salud para curas durante el periodo 16 de octubre al 4 de noviembre de 2020: 19 días.*

*PERJUICIO PERSONAL BÁSICO : 27-19 días = 8 días.*

*8 días x 31,32 €/día = 250,56 €*

*PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR EN GRADO MODERADO que incluye las limitaciones expresadas por la reclamante durante este periodo : 19 días.*

*19 días x 54,30 €/día = 1.031,70 €*

*VALORACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR SECUELAS.*

*PERJUICIO PERSONAL BÁSICO*

*“Son secuelas las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación”. Conforme al Servicio de Dermatología las heridas en algún punto del cuello fueron de 2º grado pero la evolución fue muy favorable. Se aprecia hipopigmentación postinflamatoria.*

*Por otra parte la paciente consultó por prurito moderado.*

*No se describen complicaciones de las quemaduras. Por tanto consideramos como secuela, en su caso, la estética.*

*\*En relación al prurito, dado la superficie quemada (9%) y que no se trata de quemaduras profundas: 1 punto.*

*1 punto >>>>777,61 €*

*\*El perjuicio estético (hiperpigmentación): Moderado >>>>7 puntos>>>6.128,18 € (Moderado: (...)) como el que producen cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras partes del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve). PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR*

*La lesión reclamada, salvo el perjuicio estético, tuvo carácter temporal por lo que fue considerado este perjuicio en el apartado anterior de lesiones temporales.*

*Total: 8.188,05 € (referido al año 2020). Actualización de cuantía según IGC: 8.631,84 €».*

*Así pues, se considera conforme a derecho la valoración efectuada en aquel informe y adoptada en la Propuesta de Acuerdo Indemnizatorio que fue aceptada por la reclamante.*

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Acuerdo Indemnizatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...) resulta conforme a Derecho en los términos señalados en el Fundamento IV del presente Dictamen.